



Queja por defecto de tramitación
presentada por la empresa
IMPORTACIONES PANTERA
ARMS E.I.R.L.

Resolución de Superintendencia

N° **636** -2018-SUCAMEC

Lima, **25 MAY 2018**

VISTO: La queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 201800174869 de fecha 14 de mayo de 2018, presentada por la empresa IMPORTACIONES PANTERA ARMS E.I.R.L., el Memorando N° 450-2018-SUCAMEC-OGA de fecha 23 de mayo de 2018, el Informe Legal N° 00362-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan **paralización**, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con Registro N° 201800174869 de fecha 14 de mayo de 2018, la empresa IMPORTACIONES PANTERA ARMS E.I.R.L. (en adelante, la administrada) presentó queja por defecto de tramitación, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), a través de la cual señala que la solicitud de devolución de tasa fue ingresada y dirigida a la Oficina General de Administración, indicando que con fecha 28 de marzo de 2017 fue derivada a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, no existiendo pronunciamiento alguno hasta la fecha, por parte de dicha Gerencia, para lo cual hace referencia al Expediente N° 201600430553;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC "Atención de quejas por defecto de tramitación", el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario ha cumplido con lo anteriormente descrito y la Oficina General de Administración (área quejada) no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6.5 de la Directiva;

Que, en relación a lo expuesto por la administrada, mediante Memorando N° 450-2018-SUCAMEC-OGA, la Oficina General de Administración (en lo sucesivo, OGA) remitió el Informe N° 106-2018-SUCAMEC-TES de fecha 17 de mayo de 2018, señalando que con Memorando N° 1573-2016-SUCAMEC-OGA de fecha 21 de diciembre de 2016 solicitó a la GAMAC el envío físico de los vouchers originales presentados por la administrada; en virtud a ello, mediante Memorando N° 00704-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de marzo de 2017, la GAMAC solicitó al Coordinador de la Unidad de Trámite Documentario le remita los vouchers de pago. Asimismo, la OGA indica que mediante Memorando N° 244-2017-SUCAMEC-OGA solicitó a la GAMAC que informe a la brevedad si la administrada habría realizado un pago en exceso y de ser el caso indique el monto a devolver, con el fin de dar impulso a la solicitud de devolución de pago; por lo que, con Memorando N° 00878-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de marzo de 2017, la GAMAC informó a la OGA que corresponde la devolución de pago en exceso solicitada por la administrada. Finalmente, con Informe Técnico N° 56-2017-SUCAMEC-OGA/AGB de fecha 11 de abril de 2017, la OGA concluyó que procede la devolución en exceso solicitada por la administrada, teniendo en cuenta el monto a descontarse por comisión bancaria;



Que, a través del Informe N° 106-2018-SUCAMEC-TES, la OGA señaló que corresponde la devolución del monto en exceso solicitada por la administrada, teniendo en consideración que la entidad ha programado, formulado y aprobado compromisos y gastos para el ejercicio del periodo presupuestal 2018. Asimismo, refiere que la elaboración del citado informe se ha encontrado sujeto a la búsqueda de los expedientes del año 2016 y de la verificación de los depósitos realizados;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es **corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido o paralizado por dicha conducta**; lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que se han realizado actuaciones conducentes para dar trámite al pedido de la administrada, esto son: el Memorando N° 1573-2016-SUCAMEC-OGA de fecha 21 de diciembre de 2016, el Memorando N° 0704-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de marzo de 2017, el Memorando N° 0244-2017-SUCAMEC-OGA, el Memorando N° 0878-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de marzo de 2017, Informe Técnico N° 56-2017-SUCAMEC-OGA/AGB de fecha 11 de abril de 2017. En tal sentido, **se evidencia que no existe motivo irregular e injustificado en la tramitación de la solicitud de la administrada; así como, no existe suspensión o paralización del expediente**, por lo que el planteamiento de la administrada no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en la Ley; en consecuencia, corresponde que se declare infundada la queja;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00362-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:


Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa IMPORTACIONES PANTERA ARMS E.I.R.L., contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 2.- Exhortar a la Oficina General de Administración para que en lo sucesivo cumpla con lo dispuesto en el numeral 6.5 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC.

Artículo 3. Notificar la presente resolución y el informe legal a la empresa IMPORTACIONES PANTERA ARMS E.I.R.L., y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



Visto
C. Verástegui